

SENTENCIA

En Tarragona, a cuatro de octubre de dos mil uno.

D. RAFAEL GIMENEZ RAMON, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.6 de los de Tarragona y su partido, ha visto los autos del juicio ordinario de menor cuantía n. 383/00, seguidos entre las partes, de una como demandante la compañía xxx, representada por el Procurador Sr. Sánchez Busquets y asistida por el Letrado Sr. Huidobro, de otra como demandado el Colegio xxx, representado por el Procurador Sr. Vidal Rocafort y asistido por el Letrado Sr. Bastons, recayendo la presente resolución sobre la base de los siguientes.

HECHOS

PRIMERO.- Por la representación procesal antedicha de la parte actora se formula demanda de juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de 877.165 pesetas al amparo del art. 1903 del C. Civil, aduciendo esencialmente que dicha suma constituye la mitad de los importes sufragados por la misma como consecuencia del atropello del menor xxx al salir del colegio demandado y que concurre una culpa in vigilando del personal de dicho centro por la negligente conducta de los profesores bajo cuya guarda estaba.

SEGUNDO.- Turnada dicha demanda a este Juzgado por reparto, una vez admitida, se dio traslado de la misma en legal forma a la parte demandada con el oportuno emplazamiento, contestándola en el sentido de interesar su desestimación, aduciendo esencialmente la ausencia de responsabilidad del centro por haber acontecido el atropello del menor a la hora de salida y fuera del centro escolar cuando ya no existía custodia. Asimismo, con carácter previo adujo las excepciones de falta de legitimación activa y de inadecuación de procedimiento.

TERCERO.- Concluyó sin avenencia la comparecencia legalmente prevenida en los arts. 691 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde ambas partes se ratificaron en sus respectivas posiciones y fue resuelta en sentido desestimatorio la excepción de inadecuación de procedimiento aducida en la contestación, sin pronunciamiento en dicho momento sobre la ausencia de legitimación activa aducida por configurarse como una cuestión atinente al fondo del asunto. Asimismo, solicitaron los litigantes el recibimiento del pleito a prueba acordándose en tal sentido, con práctica de las pruebas que propusieron y fueron judicialmente admitidas como pertinentes, con el resultado que consta en autos, quedando los mismos conclusos para sentencia previos los trámites legales que resultaron preceptivos y procedentes.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado en lo fundamental los plazos procesales, excepto en lo relativo al plazo para dictar sentencia por el cúmulo de asuntos penales de carácter preferente y disfrute por el titular del Juzgado de periodo vacacional anual ordinario. II

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretende la parte actora en el presente pleito resarcirse de parte de la suma global satisfecha por distintos conceptos a causa del atropello sufrido por el menor, de seis años de edad, a la salida del colegio donde cursa estudios, fundando su pretensión en lo dispuesto en el art. 1.903 del C. Civil en relación con la existencia de una culpa in vigilando de los profesores del centro escolar bajo cuya guarda se encontraba el menor. Frente a dicha pretensión la parte demandada ha venido a oponer que el atropello ocurrió fuera del periodo de custodia, fuera del centro y de la hora de salida.

SEGUNDO.- Se ubica así el presente litigio en el ámbito de la responsabilidad extracontractual y, en concreto, en el supuesto previsto en el párrafo quinto del art. 1.903 del C. Civil aducido por la entidad actora, al disponer que las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. Asimismo, dispone el párrafo último de este precepto que la responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia para de un buen padre de familia para prevenir el daño.

TERCERO.- Dejando al margen las interpretaciones de que es objeto el precepto reseñado en cuanto a las soluciones casi objetivas que recoge (si establece una presunción iuris tantum de culpa sin más o es preciso para que opere esa presunción que se atisbe un indicio de culpa en el personal del centro), ha señalado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 10.11.90, 3.12.91, 15.12.94, 10.12.96 y 4.6.99) que la responsabilidad de los titulares de los centros docentes que establece dicho artículo se halla condicionada temporalmente en el sentido de que tales daños y perjuicios han de ser causados durante los periodos de tiempo en que los alumnos menores de edad se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias, lo que encuentra su razón de ser en que, tratándose de una responsabilidad por culpa in vigilando, las funciones de guarda y custodia sobre aquellos alumnos sólo se transfieren a los profesores o cuidadores del centro desde el momento de la entrada en el mismo de los alumnos hasta su salida de él finalizada la jornada escolar. Al respecto se aduce que se entiende que los padres delegan en el centro la vigilancia y control de sus hijos menores de edad desde el momento en que acceden hasta que se produce su salida ordenada.

Dicha circunstancia en relación con las circunstancias que concurren en el siniestro objeto del presente pleito, impiden estimar que concorra la responsabilidad imputada al centro educativo, habida cuenta que aquel tuvo lugar en un tiempo posterior a la labor de guarda ejercida por el personal del colegio, al consistir en un atropello del menor en la vía pública después de abandonar las instalaciones del colegio al finalizar las horas lectivas, careciendo de trascendencia que aquel se produjera en las inmediaciones del centro escolar escasos momentos después de haber sido abandonado. Desde el momento de dicha salida no cabe atribuir una función de custodia al personal del colegio, traspasándose la misma a los padres del menor (aun cuando puedan concurrir también aspectos relacionados con la propia regulación puntual de la circulación viaria), sin que sea dable exigir nuevos deberes al personal del centro tras el abandono de sus instalaciones, so pena de inmiscuirse en aspectos atinentes al ejercicio de la patria potestad sobre el menor sujetos o susceptibles de diversos pareceres, a menos que concurrieren circunstancias específicas o extraordinarias, que en el presente caso no resultan de lo actuado. Debe tenerse en cuenta en relación con este último extremo que las pruebas practicadas han demostrado que la madre del menor pidió el correspondiente permiso para que su hijo pudiese abandonar sólo el colegio, es decir, sin tener que esperar a que vinieran a recogerlo, por lo que ninguna negligencia se atisba a apreciar en el profesional del centro, que, atendiendo a una petición de la madre del menor, le permita su salida del colegio conforme a las instrucciones recibidas una vez concluidas las horas lectivas, evidenciándose que el comportamiento de aquel no ha adolecido de una falta de diligencia con arreglo al art. 1.103 del C.Civil en relación con el art. 3.1 del mismo Código. Aun cuando tratándose de menores debe extremarse toda diligencia, por la propia condición de aquellos, no se aprecia ausencia alguna de aquella por permitir salir a un menor con permiso de su madre tras el término de las horas lectivas y sin la presencia de ningún elemento anómalo o excepcional, máxime tratándose de un menor con conocimiento de la normativa viaria básica para poder desplazarse sin compañía, extremos que integran la salida ordenada del centro educativo y que ponen fin a la custodia de sus profesionales. Cualquier otro entendimiento diverso supondría hacer responsable al centro de todos los daños que hubieran podido ocasionarse al menor una vez hubiera abandonado el centro escolar hasta el encuentro del mismo con sus progenitores o guardadores temporales de hecho por sustitución transitoria de aquellos, prestación exorbitante y ajena a la función propia de aquellos profesionales que por extensión en los mismos términos acarrearía la responsabilidad de aquellos terceros mayores de edad que se hubieran cruzado sin más en el camino del menor concurriendo unas circunstancias normales.

CUARTO.- La desestimación de la demanda que se desprende de los razonamientos precedentes, conlleva, amén de la irrelevancia del análisis de las restantes cuestiones suscitadas, incluida la ausencia de legitimación activa aducida, que deban imponerse a la parte actora las costas procesales devengadas durante la tramitación del presente procedimiento con arreglo a lo preceptuado en el art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por el Procurador Sr. Sánchez Busquets en nombre y representación de xxx, debo absolver y absuelvo al demandado colegio xxx de los pedimentos contenidos

en aquella, imponiendo a la parte demandante las costas procesales devengadas durante la tramitación del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que pueden preparar contra la misma recurso de apelación en el término de cinco días ante este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.